

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036201200519
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AMANDA PASTRANA LOPEZ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que en proveído del 13 de marzo de 2013¹ se profirió sentencia decretando la división material del bien inmueble objeto del litigio e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-502906; mediante auto del 9 de mayo de 2013², el Juzgado de conocimiento aprobó el trabajo de partición presentado de manera conjunta por las partes del proceso, a la par ordenó la inscripción del trabajo de partición y del proveído en la folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Posteriormente, en auto del 25 de septiembre de 2014³, el Juzgado dispuso comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión, a fin de que se realizara la entrega del inmueble objeto de división a la señora Amanda Pastrana López y Hernando Cortez Gómez.

De otro lado, la demandante Amanda Pastrana López allegó solicitud de aclaración de la sentencia proferida en oportunidad⁴, en el sentido de relacionarse los documentos de identidad de las partes; pedimento al que no se accedió en auto del 1 de marzo de 2019⁵ a la par solicitó el desglose de alguno documentos, solicitud que fue despachada favorablemente.

Finalmente, en el cuaderno 02 Cuaderno Digitalizado militan Despachos Comisorios sin que se hubiere logrado materializar la entrega del inmueble, calendado el último Despacho Comisorio 26 de noviembre de 2015, retirado por el apoderado de la activa el 8 de agosto de 2017, en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las actuaciones ya expuestas, y atendiendo lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

¹ Fols. 63 a 65- 01 Cuaderno Digitalizado

² Fols. 82 a 85 Ibídem

³ Fol. 112 Ibídem

⁴ Fol. 178 Ibídem

⁵ Fol. 179 01 Cuaderno Digitalizado

se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial el trámite dado al Despacho Comisorio No. 064 so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d67184e70e816fe83f1d909de42bd4dba29bae0d8df3f9f02680f487756bda**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2013 00442 00
Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: GLORIA REYES REBOLLO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que se halla vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, término dentro del cual la activa allegó escrito sin que hubiere solicitado pruebas sobre los hechos en que las mismas se fundan.

Así las cosas, al amparo de normado en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 402 de la misma obra procesal, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Los apoderados deberán informar esta decisión a sus representados, advirtiéndoles que en caso de no comparecer se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo mencionado.

De otro lado, las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d8aa6c86001a225ace430f2f34da04653e705b4a88a845a5407ee8a2f02f85**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131303033201400278

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: HELEN FRANCESCA AMADO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que la señora Helen Franchesca Amado Medida interpuso demanda de pertenencia de vivienda de interés social contra Grupo Pegasus S.A. Sucursal Colombia y personas indeterminadas; admitido a trámite el proceso por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá¹ y una vez notificado el extremo pasivo, acudió al proceso a ejercer su derecho de defensa; el demandado Grupo Pegasus S.A. Sucursal Colombia allegó contestación de la demanda² elevando excepciones de mérito y previas, a la par interpuso demanda de reconvencción, la cual fue rechazada en auto del 3 de diciembre de 2015³.

El apoderado de las personas indeterminadas contestó la demanda sin proponer medios exceptivos⁴; mediante proveído del 2 de abril de 2019⁵, esta sede judicial declaró infundadas las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y Cosa Juzgada*”; contra la referida decisión el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición, el cual se despachó desfavorablemente en auto del 14 de junio de 2019⁶, así mismo se ordenó por secretaria correr traslado de las excepciones de mérito en los términos del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, sin que dentro del mismo término se hubiere allegado pronunciamiento alguno por la activa.

Así las cosas, y toda vez que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se procede a abrir la etapa probatoria de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se decretan los siguientes medios de convicción.

¹ Fol. 118 Cuaderno 01

² Fol. 419-427 Cuaderno 01

³ Fol. 13 Demanda de Reconvencción

⁴ Fol. 438-439 Ibídem

⁵ Fol. 277-281 Cuaderno de Excepciones

⁶ Fols. 295-298 Ibídem

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de demanda (fl. 108), en cuanto tengan valor probatorio conforme a los artículos 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, su contenido se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2. Testimoniales. Decretase los testimonios de **JAIME ENRIQUE BONILLA BUSTOS** y **FANNY CANTOR QUINTERO**, para tal efecto se señalará fecha y hora al final de esta providencia.

1.3. Inspección judicial. Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre un proceso abreviado de pertenencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 9ª de 1989 y en consonancia con lo normado en el inciso 3º, artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, se ordena en su lugar la práctica de un dictamen pericial. Para tal efecto, se nombra como perito evaluador de bienes inmuebles a la Dra. ROSMIRA MEDINA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, acepte el cargo para el cual fue designada con el fin de verificar los hechos de la demanda, especialmente en lo atinente a los linderos, delimitación del inmueble objeto de usucapión, extensión, construcciones existentes, vetustez de las mismas, destinación, el valor del inmueble y si corresponde a los denominados vivienda de interés social. Secretaría proceda remitir comunicación.

2. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA (fols. 419 a 427 C. 01)

2.1. Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de contestación de demanda (fl.424-426), en cuanto tengan valor probatorio conforme a los artículos 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, su contenido se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

2.2. Interrogatorio de parte. DECRÉTASE el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **HELEN FRANCESCA AMADO MEDINA**. Para su recepción, deberá comparecer en la fecha y hora que se anunciará más adelante.

2.3. Inspección judicial. Prueba ya ordenada en numeral 1.3 del presente proveído, ahora bien, atendiendo que esta ha sido pedida por ambas partes, los gastos que la misma demande serán compartidos en proporciones iguales.

2.4. Prueba trasladada. No se accede a la misma toda vez que las piezas procesales provenientes del Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de esta ciudad, obran en el archivo 04 del expediente digital.

3. Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de las personas indeterminadas no solicito pruebas a practicar.

A partir de la presente providencia, de conformidad con el canon 625 del CGP, el presente proceso hace tránsito a esta codificación y se regirá íntegramente por el mismo. Por lo anterior, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, para el día primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.), vista pública en la que se evacuarán las pruebas decretadas, se oirán alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia que ponga fin a la primera instancia. Para la práctica de la audiencia, las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5512d0747eff4f506b9ba8d992d20601ddd46927594b1692588a65fbc5a9d**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00068 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JUAN PABLO VILLARRAGA UMBARILA y OTRA

Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación allegada por el apoderado de los ejecutantes, tenga en cuenta el memorialista que esta haciendo mezcla de las normas procesales en lo referente a las notificaciones, en auto que antecede se le había indicado que en la actualidad existen dos formas de notificación. La contemplada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que se **aplica únicamente para la realización de las notificaciones por medios virtuales** y las establecidas en el CGP (arts. 291 y ss) la cual se aplica para las notificaciones a las direcciones físicas. Cada una de ellas es individualizada y no pueden mezclarse, pues aplican a hipótesis diferentes.

Sin embargo, al revisar la notificación aportada se advierte que la misma se elaboró como si se trata de la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, y se notificó conforme los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, si lo pretendido es realizar la notificación conforme lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la misma se deberá enviar a la **dirección electrónica** de los demandados, ahora bien, si desconoce la el canal digital, como al parecer ocurre, deberá surtir la notificación de conformidad con lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (numeral 3° artículo 291 del C.G. del P).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320273a3261a9597264b8b9e90f90abc277c18fcc7c50007526ebeaaa159d494**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00266 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a la solicitud del apoderado del ejecutado, se requiere al apoderado del ejecutante Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022 (*archivo 33*).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ca7520cdf924ec8c7ae1c64166eebb9722eeb89409676b73228f438f2b1145**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 110013103051 2020 00388 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la activa, y toda vez que el Curador designado para representar los derechos de los demandados en el presente asunto no acudió a aceptar el cargo para el que fue nombrado, el Despacho lo releva del cargo y en su lugar designa a GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO quien podrá ser ubicado en los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com.

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f893bbd5d88950e2819fcb0569e35e2446895f2d25fb2b12c2c607555ea9b**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00409 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD POVEDA NIETO SAS

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo del inmueble ubicado en la Conejera lote 20 -Las Mercedes de Suba, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, bajo la matrícula inmobiliaria **50N- 658912** y denunciado como de propiedad del demandado. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, comunicando la decisión para lo de su competencia. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

Previo a decidir frente a las otras cautelas imploradas, el ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (2) de febrero de 2022 (*archivo 02 Cuaderno de medidas cautelares*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1849c0c784b906885d36f64c66c2530a47cf177dd79df6f506f0c862af7ee5ce**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00409 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD POVEDA NIETO SAS

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a la solicitud del apoderado del ejecutante, se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia de la empresa de servicio postal conforme lo normado en el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595b1398cb883c925cd75e183d85d6ffbec5b2abb1c4346302a6423ec2b931a2**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051 2021 00605 00
Proceso: REIVINDICATORIO (en reconvencción)
Demandante: CESAR AUGUSTO GOMEZ Y OTRO

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RECONVENCIÓN** de **HERNEY JOSE CRUZ GAONA** y **LUZ MARINA CRUZ GAONA** contra **CESAR AUGUSTO GÓMEZ** y **FLOR DEL CAMPO GOMEZ**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por estado conforme lo normado en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folios de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4edafe64fa2ccdad1683f0bbdc4c8eca6a9ddb6efae9b73e2183b8bf643f8**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051 2021 00605 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CESAR AUGUSTO GOMEZ Y OTRO

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase notificados a los demandados HERNEY JOSÉ CRUZ GAONA y LUZ MARINA CRUZ GAONA, conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*El Despacho envió correo electrónico a su apoderado el 27 de julio de 2022 pdf-25*), quienes dentro del término legal concedido acudieron al proceso elevando excepciones de mérito e interponiendo demanda de reconvención.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. DANIEL MAURICIO ALAYON BONILLA, como apoderado de los demandados y demandantes en reconvención HERNEY JOSÉ CRUZ GAONA y LUZ MARINA CRUZ GAONA en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, se advierte que los escritos aportados no fueron enviados a la contraparte conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, por lo que una vez se dé trámite a la demanda de reconvención se correrá el respectivo traslado.

Se exhorta a las partes para que en lo sucesivo den aplicación a lo normado en la referida normatividad.

Atendiendo que ya se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas, se designa como curador ad-litem de ellas al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO. Comuníquesele por secretaria, advirtiéndole la obligatoriedad de la aceptación del encargo realizado.

Finalmente, no se accede a la solicitud de la apoderada de la activa, deberá tener en cuenta la memorialista que se surtió debidamente la notificación electrónica a los demandados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd8d457ecc4c77b6a61726e4b700609999cb43f00dbc45c800460d650becbb4**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00429 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JESÚS SALVADOR MALAVER ABELLA

Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JESÚS SALVADOR MALAVER AVELLA** en contra de **FERNEY PERDOMO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$200.000.000) por el capital adeudado en la letra de cambio LC-24705608.
 - 1.1. Por los intereses de plazo, causados desde el 13 de marzo de 2009 al 14 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura sobre el capital solicitado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados a partir del 15 de agosto de 2020 fecha en que se hizo exigible el pago de la suma adeudada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o

diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a0ac862f606c49011b479fca602cf0ba7fc903f1e383089668c0dd45226eeb**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022 00429 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JESÚS SALVADOR MALAVER ABELLA

Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- El embargo del inmueble, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, bajo la matrícula inmobiliaria **156-25197**, denunciado como de propiedad del demandado. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, comunicando la decisión para lo de su competencia. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la ya decretada en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc8331671351fa2ec059891e261c50eea4a0649357b17770e4f808f28e03b10**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual No. 110013103001 2014 00010 00
Demandante: BLANCA LUCILA BOHÓRQUEZ Y OTROS
Demandado: CODENSA S.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia proferida en audiencia del 12 de marzo de 2020 (*Fls. 9 a 10 – Pág. 12 a 13 del Documento “11001310300120140001000_C001” de la carpeta C001*), en la que se confirmó en su integridad la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de noviembre de 2019 (*Fls. 406 a 414 – Pág. 505 a 513 del Documento “11001310300120140001000_C004” de la carpeta C004*).

En firme, liquídense las costas del proceso, conforme lo ordenado en las providencias antes aludidas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461df4977d1ed03b35e4c01d430223b256bf364e066370e62bee40d6e96713a4**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 110013103001 2014 00492 00
Demandante: JAVIER BERNARDO DANGER SUÁREZ
Demandado: OTTO DE JESÚS HELD RAMÍREZ Y OTRO

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 21 de junio de 2018 (*Fls. 31 – Pág. 67 a 68 del documento "01Cuaderno1Digitalizado" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Seguidamente, mediante auto del 16 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado (*Fls. 33 – Pág. 71 del documento "01Cuaderno1Digitalizado" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Como última actuación se tiene, el 12 de julio de 2019, en virtud de la cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., informa a este Juzgado que convirtió los depósitos judiciales existentes.

En consecuencia, es evidente que el proceso llevaba en la Secretaría del Juzgado más de tres (3) años sin que se surtiera actuación tendiente a dar impulso al proceso, como lo es materialización de medidas cautelares para el pago de la obligación, en atención a que este cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular Nro. 110013103001 2014 00492 00 de *JAVIER BERNARDO DANGER SUÁREZ contra OTTO DE JESÚS HELD RAMÍREZ y CENTRO DE ADICCIONES SIQUEM LTDA, por desistimiento tácito.*
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d62b4cb7be6ea45f6f5126da51acda4fc07a015c23e2efee5eb4d3fc6527a5**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103032 2006 00089 00

Demandante: BERTA VÁSQUEZ RIVEROS

Demandado: JOSÉ MIGUEL NEIRA

Una vez escuchada la diligencia de secuestro auxiliada por el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (*carpeta 31. DigiliganciaEntrega21-07-22 de la carpeta 02DespachoComisorio*), advierte el Juzgado que el aquí demandado presentó oposición a la diligencia de secuestro, la cual fue resulta por el juez comisionado, lo que no era procedente conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso.

No obstante, la oposición formulada por la apoderada judicial del señor JOSÉ MIGUEL NEIRA, se rechaza de plano, en atención a que la posesión por él alegada fue resuelta mediante auto que decretó la división del 17 de julio de 2015, en el que se resolvió la excepción de mérito por este formulada de "*prescripción adquisitiva a favor del señor José Miguel Neira, respecto de la cuota parte en proporción del veinticinco por ciento sobre el bien objeto de la demanda*" (*Fls. 180 a 184 – Pág. 220 a 224 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado*), de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se mantiene incólume el secuestro materializado por el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en diligencia del 21 de julio de 2022; Despacho Comisorio que se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Como quiera que no se ha realizado el avalúo del inmueble objeto de división conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 17 de julio de 2015 (*Fls. 180 a 184 – Pág. 220 a 224 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado*), para tal efecto se designa a la perito **Doris Del Rocío Munar Cadena**. Por Secretaría comuníquese la designación al correo electrónico rociomunar@hotmail.com, para que manifieste la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Una vez aceptado el cargo, la

auxiliar contará con el término de veinte (20) días para rendir la experticia encomendada. En la comunicación remítase el enlace de acceso al expediente a la auxiliar de la justicia.

Se señala la suma de \$450.000, por concepto de gastos provisionales, los cuales deberán ser sufragados por la demandante.

Se agrega al expediente el Registro Civil de Defunción de la demandante BERTA VÁSQUEZ RIVEROS (*04RegistroCivilDefunción de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en consecuencia, se reconoce como sucesoras procesales a las señoras CECILIA CASTRO VÁSQUEZ y LUCÍA VÁSQUEZ RIVEROS, quienes acreditaron la calidad de hermanas de la demandante fallecida, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con lo normado en los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cfefe764219243b9bd22101c8fd76fc8e18d3768a1f71eae9c2df856d88463**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Concordato No. 110013103033 2007 00329 00

Concursada: NELLY YOLANDA GARZÓN DE PEREIRA

Revisado el expediente, procede el Despacho a DISPONER:

1. El memorial visto en documento “04Memorial20220303” del 01CuadernoPrincipal, no corresponde al proceso de la referencia. En consecuencia, deberá ser agregado al expediente correspondiente dejando las respectivas constancias.
2. En lo tocante a la solicitud elevada por el abogado MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN, con el propósito que este Juzgado ordené la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito (06SolicitudDesistimientoTacito), a la misma no se accede.

Debe tener en cuenta el abogado, que los procesos concursales y/o de reorganización no le son aplicables la figura del desistimiento tácito. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2002 con ponencia del Honorable Magistrado ÁLVARO TAFUR GALVIS, así como también lo señaló la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Auto 400-000112 del primero (1°) de septiembre de 2015, posición reiterada por esta autoridad administrativa en Oficio Nro. 220-032987 del dos (2) de marzo de 2018, de donde se entiende que los este tipo de procesos no son susceptibles de terminarse por desistimiento tácito, por ser asuntos de interés general, a través de los cuales se busca proteger el principio de igualdad y los intereses de los acreedores.

A saber, en la referida sentencia se señaló que *“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos y por causa de la plenitud concursal de estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las*

mismas" (Al respecto se puede consultar las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992.)

3. Los documentos "01CuadernoPrincipal", "02CuadernoPrincipalTomol" y "03CuadernoPrincipalTomoll", deberán volverse a cargar al expediente, en atención a que estos no abren y además en el aplicativo OneDrive no indica el tamaño del archivo, lo que es un indicador de que el documento está dañado o mal cargado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d236a64c724b6b8e4e5dfb93d0d95b0def06560f29215b66aa817cf289810d4f**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110014003 033 2014 00013 00
Demandante: DEPOSITO DE DROGAS BOYACA
Demandado: CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S.

Téngase en cuenta que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito mediante proveído del 12 de diciembre de 2019 proferido por el JUZGADO TERCERO TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Fls. 252 a 253 – Pág. 269 a 270 documento “11001310303320140001300_C002” de la carpeta C002).

EN virtud de lo anterior, el referido Juzgado elaboró los oficios conforme lo ordenado en el numeral 3° del auto en mención, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fb4c07a6726bae7025a926051851eb4cb4087766942d82d11dcd4aa730a5df**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103035 2000 00566 00

Demandante: EDUARDO PATIÑO CHAMORRO

Demandado: LUWIN MARCELL SOCARRAS

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el proceso ejecutivo acumulado de LUZ MILA TINAJERO AREVALO contra CLAUDIA PATRICIA PARDO y HEREDEROS DEL CAUSANTE LUWIN MARCELL SOCARRAS (carpeta C003), encuentra el Despacho que la última actuación data del 18 de septiembre de 2018 (*Fl. 388 – Pág. 502 del documento “11001310303520000056600_C001” de la carpeta C001*).

Así las cosas, el referido proceso ejecutivo acumulado permaneció inactivo durante más de dos (2) años, contados a partir de la actuación antes referida.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Acumulado de LUZ MILA TINAJERO AREVALO contra CLAUDIA PATRICIA PARDO y HEREDEROS DEL CAUSANTE LUWIN MARCELL SOCARRAS, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del

Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da8647dcd770ecf3cf19d7d80cf45e8340e99e6fcf6f46c20ab3c358f3bef6**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

11Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103035 2001 00849 00
Demandante: REBECA TOLEDO CUELLAR Y OTRA
Demandado: MARIA PATRICIA CARRASCO VILLATE

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el 30 de marzo de 2004, decisión adoptada por el JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., la cual fue apelada, recurso desatado por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 14 de noviembre de 2006 (*Fls. 20 a 32 – Pág. 29 a 41 del documento “11001310303520010084900_C004” de la carpeta C004*).

Posteriormente, el JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., resolvió el incidente de liquidación de frutos civiles formulado por la demandante YOLANDA LEGUIZAMÓN, en auto del 29 de mayo de 2015 (*Fls. 28 a 30 - Pág. 40 – 42 del documento “11001310303520010084900_C005” de la carpeta C005*), dentro del cual se evidencia como última actuación el oficio del 17 de enero de 2022 dirigido al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., radicado en esa célula judicial el seis (6) de febrero de 2020 (*Fl. 357 – Pág. 110 del documento “11001310303520010084900_C005” de la carpeta C005*), por lo que el proceso ha permanecido en la Secretaría del Juzgado por un lapso superior a dos años, sin ninguna actuación.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ordinario Nro. 110013103035 2001 00849 00 de *Rebeca Toledo Cuellar y Yolanda Leguizamón Leguizamón contra María Patricia Carrasco Villate*, **por desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**



Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4997de539443c47c68d02cf61118b852e5a41e4d7be16dbd21dbc06bc1b9761a**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110014003 036 2011 00307 00
Demandante: FIDUCAFE S.A.
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

En atención a lo solicitado por las partes de común acuerdo “03SolicitudSuspenderProceso de la carpeta C001”, de conformidad con lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el seis (6) de agosto de 2023, inclusive.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c47a7453096035316bf271c15c79f0130912b0ee53a7734f2303cfd9b4f2a08**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103036 2012 00664 00

Demandante: HÉCTOR JULIO SICHACA CASTELBLANCO

Demandado: ARISTOBULO RUÍZ RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Digitalizado como se encuentra el expediente, procede el Despacho a continuar el trámite de manera digital, en consecuencia, se DISPONE:

Revisado el plenario, se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día nueve (09), del mes de febrero, del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1223e3e2a2d577b60a76cf34286db9c2763ca544f7d76360b752e0ff0e4206**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103036 2013 00678 00
Demandante: LUISA FERNANDA BELTRÁN TORO Y OTROS
Demandado: ALEXIS CANDAMIL MONTOYA Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia proferida en audiencia del siete (7) de octubre de 2019 (*Fls. 10 a 11 – Pág. 13 a 14 del Documento “11001310303620130067801_C003” de la carpeta C003*), en la que se confirmó en su integridad la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del siete (7) de octubre de 2019 (*Fls. 244 a 245 – Pág. 295 a 296 del Documento “11001310303620130067801_C004” de la carpeta C004*).

En virtud de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-60906, medida comunicada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante oficio Nro. 2068 del 19 de diciembre de 2013 (*Fls. 31 a 34 – Pág. 42 a 46 del Documento “11001310303620130067801_C004” de la carpeta C004*).

En firme, liquídense las costas del proceso, conforme lo ordenado en las providencias antes aludidas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42e18b365cef8b683c7e270d4cab91f168c3153ed5bb2dbbe9c2af60c8c7896**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103036 2014 00261 00
Demandante: HUMBERTO PAÉZ ORTIZ Y OTRA
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia del 21 de agosto de 2020 (*Fls. 10 a 31 – Pág. 13 a 34 del Documento “11001310303620140026100_C002” de la carpeta C002*), en la que se confirmó en su integridad la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del nueve (9) de octubre de 2019 (*Fls. 268 – Pág. 359 a 361 del Documento “11001310303620140026100_C001” de la carpeta C001*).

En firme, líquidese las costas del proceso, conforme lo ordenado en las providencias antes aludidas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6810208c6cf9a0bb375f76bce0c253433f18a691db3a8c5fba5e0b4d5af057**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103036 2015 00045 00

Demandante: FLAMINIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Demandado: IVÁN ENRIQUE BRICEÑO CAÑÓN Y OTRO

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., libró mandamiento ejecutivo el 28 de enero de 2015 a favor del señor FLAMINIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y en contra de IVÁN ENRIQUE BRICEÑO CAÑÓN y la sociedad TREBOL INVERSIONES S.A.S. (*Fls. 25 – Pág. 33 del documento “11001310303620150004500_C002” de la carpeta C002*).

Surtido el trámite procesal, se dictó sentencia de instancia mediante proveído del 13 de febrero de 2019 (*Fls. 98 a 106 – Pág. 122 a 133 del documento “11001310303620150004500_C002” de la carpeta C002*), en la que se terminó el proceso en contra de la sociedad demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, únicamente en contra del señor IVÁN ENRIQUE BRICEÑO CAÑÓN.

La última actuación de impulso procesal data del 25 de julio de 2019 que corresponde a providencia que aprobó la liquidación de costas (*Fl. 112 – Pág. 137 del documento “11001310303620150004500_C002” de la carpeta C002*).

Aunado a lo anterior, revisado el cuaderno de medidas cautelares no se vislumbra que la parte ejecutante hubiera elevado solicitud tendiente al decreto de nuevas medidas cautelares, como tampoco que las solicitadas, no se hubieran ordenado.

Así las cosas, el expediente ha permanecido en Secretaría más de tres (3) años, sin actuación de impulso procesal alguna.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Nro. 110013103036 2015 00024 00 de FLAMINIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra IVÁN ENRIQUE BRICEÑO CAÑÓN, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c711cf0b47e26197e0e7fd4f00d84e39d94e68d9f588f7e15c410092940d53**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103039 2012 00727 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. Y OTROS

Se AVOCA conocimiento del asunto de la referencia, en atención que fue devuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

Por Secretaría elabórense los oficios ordenados en auto del 30 de julio de 2021 dictado por el referido juzgado (*Fl. 267 – Pág. 377 del documento 11001310303920120072700_C001*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9835751f20cecbffb6fa97112caf7a9eb506f83a1cea07f2f389ee63c6d040**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103039 2014 00718 00

Demandante: JOSÉ MANUEL MILLÁN SOLER

Demandado: ERME LILIA MERCHÁN

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que el proceso de la referencia se admitió mediante auto del dos (2) de mayo de 2015 por parte del JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Fl. 33 – Pág. 55 del documento “11001310303920140071800_C001” de la carpeta C001).

Seguido el trámite procesal, este Juzgado mediante auto del siete (7) de junio de 2016, abrió a pruebas el proceso conforme lo previsto en el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil (Fl. 71 – Pág. 104 del documento “11001310303920140071800_C001” de la carpeta C001).

Mediante memorial del 16 de noviembre de 2017 (Fl. 103 – Pág. 145 del documento “11001310303920140071800_C001” de la carpeta C001), las partes solicitaron la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares con ocasión a un acuerdo de compraventa del bien objeto de proceso, respecto de lo cual, el Juzgado mediante auto del 27 de noviembre de 2017, requirió a las partes para que indicaran de forma clara el término por el cual pretendían la suspensión del proceso conforme lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar. (Fl. 104 – Pág. 147 del documento “11001310303920140071800_C001” de la carpeta C001).

Posteriormente, mediante auto del nueve (9) de febrero de 2018 (Fl. 108 – Pág. 152 del documento “11001310303920140071800_C001” de la carpeta C001), se suspendió el proceso hasta el 15 de junio de 2018 y en tal virtud, una vez reanudado el proceso, mediante proveído del 13 de septiembre de la misma anualidad (Fl. 109 – Pág. 154 del documento “11001310303920140071800_C001” de la carpeta C001), se requirió a las partes para que en el término de tres (3) siguiente a la notificación por estado del auto, indicaran si llegaron al acuerdo de compraventa del 50% del inmueble objeto de proceso.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante indicó mediante escrito del 25 de septiembre de 2018, que las partes habían llegado al acuerdo de transigir el litigio, sin que

allegaran el acuerdo de transacción, el cual se requirió mediante auto del primero (1°) de noviembre de 2018 (Fl. 111 – Pág. 157 del documento “11001310303920140071800_C001” de la carpeta C001).

En tal virtud la última actuación de impulso del proceso data del primero (1°) de noviembre de 2018, sin que las partes allegaran el acuerdo de transacción conforme lo exige la norma adjetiva y tampoco se ha evidenciado impulso del proceso, motivo por el cual el expediente ha permanecido en la Secretaría más de un (1) año sin actuación alguna.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso Divisorio Nro. 110013103039 2014 00718 00 de *JOSÉ MANUEL MILLÁN SOLER* contra *ERME LILIA MERCHAN*, **por desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.
3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Cumplido lo ordenado en el numeral 2° de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8956894959e360b6b4f9445414921f5acda2f2de78a0b2ae8fb241e4c4835f47**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103040 2014 00370 00
Demandante: ISAURA CELY AMAYA Y OTROS
Demandado: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia del 20 de agosto de 2020 (*Documento "11001310304020140037000_C002" de la carpeta C002*), en virtud del cual se modificó y confirmó, la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de noviembre de 2019, corregida mediante proveído del 16 de diciembre de la misma anualidad (*Documento "11001310304020140037000_C001" de la carpeta C001*).

En firme, liquídense las costas del proceso, conforme lo ordenado en las providencias antes aludidas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2cf1cf26d49ca5d2a0800586f9333a2c3a38a7ca60421848f335cefd070672**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103041 2006 00545 00

Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Demandado: FERNANDO GONZÁLEZ CORREDOR

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el proceso ejecutivo encuentra el Despacho que no se ha proferido sentencia o auto que orden seguir adelante la ejecución en atención a la dificultad que se tuvo para inscribir el embargo en el inmueble objeto de garantía hipotecaria distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-1091388, circunstancia que se evidencia en el auto del nueve (9) de octubre de 2019 (*Fl. 351 – Pág. 518 del documento “11001310304120060054500_C001” de la carpeta C001*).

Sin embargo, una vez superada tal situación, mediante auto del 14 de octubre de 2020 (*Fl. 375 – Pág. 556 del documento “11001310304120060054500_C001” de la carpeta C001*), se ordenó actualizar el oficio de embargo del inmueble antes aludido, razón por la cual la Secretaría del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., elaboró la comunicación Nro. 2020-169 el 21 de octubre de 2020, el cual fue retirado por el apoderado del extremo actor, el 12 de noviembre de 2020, como se inserto en el referido oficio.

En tal virtud, el expediente ha permanecido en Secretaría durante más de un (1) año, sin actuación alguna y sin acreditarse el embargo del inmueble, carga que tiene la parte actora,

pues como se indicó este retiro el oficio de embargo y a la fecha no ha informado las resultados del trámite de esta comunicación.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de *BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra FERNANDO GONZÁLEZ CORREDOR*, por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.
3. Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias respectivas de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6f53872c94e2ec7e30757d3103709803c893824c85737c9fe1001402772f4**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Costas No. 110013103041 2006 00593 00
Demandante: NIDIA DEL PILAR RAMOS ALDANA
Demandado: MARTHA LELIA ARBELAEZ PEREZ Y OTRO

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que el JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., libró mandamiento ejecutivo el 24 de octubre de 2014 por las condenas impuestas en sentencia de primera instancia del 23 de diciembre de 2010, proveído que se ordenó notificar a la parte ejecutada, esto es a los señores HUMBERTO ARBELÁEZ y MARTHA LELIA ARBELÁEZ PÉREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (*Fls. 9 al 10 – Pág. 12 a 13 del documento “11001310304120060059300_C004” de la carpeta C004*).

En la referida encuadernación a folios 25, 26, 29, 31 al 37 (*Pág. 32, 33, 37, 39 al 48*), se verificó el trámite de los oficios de las medidas cautelares ordenadas en auto del 20 de mayo de 2015.

Aunado a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, mediante auto del 23 de octubre de 2020 (*Fl. 40 – Pág. 53 del documento “11001310304120060059300_C004” de la carpeta C004*), avocó conocimiento del proceso y requirió al extremo ejecutante para que en el término de cinco días demostrará el trámite dado al oficio 1279/2006-593 el cual fue retirado desde el 11 de junio de 201 (*Fl. 9 – Pág. 12 del documento “11001310304120060059300_C005” de la carpeta C005*).

Al anterior requerimiento la parte demandante no dio cumplimiento, pues revisado el expediente no se encuentra memorial que de cuenta de tal actuación.

Seguidamente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 12 de agosto de 2021, indicó que la parte demandante advirtió que el oficio antes aludido no fue registrado en atención a que el inmueble objeto de medida de embargo no aparece a nombre de los demandados, por tanto, el citado juzgado requirió a la

parte ejecutante para que en el término de 30 días, procediera a notificar al extremo ejecutado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Que el 30 de agosto de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO hizo entrega del proceso a este Juzgado y en tal virtud el 12 de diciembre de 2021, se verificó la digitalización del proceso a través del plan de digitalización.

En consecuencia, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento que hizo el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., en lo concerniente a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo a continuación de ordinario Nro. 110013103041 2006 00593 00 de *NIDIA PILAR RAOS ALDANA contra HUMBERTO ARBELÁEZ ARBELÁEZ y MARTHA LELIA ARBELÁEZ PÉREZ, por desistimiento tácito.* (Carpeta C004)
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.
3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88804f06260b2f9655e768128bd90985f96c1be6d99a49ef58f828dbc407025**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110014003 041 2007 00491 00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: ABEL OSWALDO PUENTES GÓMEZ Y OTROS

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. NANCY JANETTE CORONADO BOADA, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios (*06Poder_merged (1) de la carpeta 01CuadernoPrincipalDigitalizado*).

En atención a la solicitud que eleva la abogada reconocida en el mismo escrito en el que allegó el poder, por Secretaría remítase el enlace de acceso al expediente electrónico de la referencia a la apoderada.

En atención a la solicitud que antecede (*08Solic.DesignarPerito de la carpeta 01CuadernoPrincipalDigitalizado*), se designa al perito del IGAC señor GERARDO IGNACIO URREA CÁCERES¹, quien aparece como perito evaluador de bienes inmueble en la Resolución Nro. 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; así mismo, para que dicho perito rinda de manera conjunta el dictamen pericial encomendado, se designa como perito evaluador de bienes inmueble a la auxiliar DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA². Por Secretaría comuníquese la designación, para que en el término de cinco (5) días manifiesten la aceptación del cargo. Una vez acepten el cargo, a los designados se les concede el término de veinte (20) días para que presenten la experticia ordenada en numeral tercero de la sentencia del 21 de marzo de 2014 (*Fls. 350 a 355 – Pág. 431 a 436 del documento 01CuadernoPrincipal01 de la carpeta 01CuadernoPrincipalDigitalizado*).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

¹ Correo electrónico: gurreac@hotmail.com; celular: 315 340 3818

² Correo electrónico: rociomunar@hotmail.com; celular: 315 243 8402

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7817c7f4f667816a68ea87715c44fbad497d77eb193f5c446613236e95ee525**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Posesión No. 110013103041 2013 00245 00
Demandante: JAIME BOHÓRQUEZ Y OTROS
Demandado: ÓPTIMA S.A. Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia del nueve (9) de julio de 2020 (*Fls. 7 a 18 – Pág. 9 - 26 del Documento “11001310304120130024500_C005” de la carpeta C005*), en la que se confirmó en su integridad la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 14 de noviembre de 2019 (*Fls. 1031 al 1032 – Pág. 542 a 544 del Documento “11001310304120130024500_C002” de la carpeta C002*).

En firme, liquídense las costas del proceso, conforme lo ordenado en las providencias antes aludidas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970cc2dc8f6e2b7c6860b618a3d6a8c83a3b1e82da49ad19c4fcfb9ae1244984**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2013 00508 00

Demandante: MARIA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR

Demandados: SANDRA STRUSBERG CAPUTO Y OTROS

Revisado el plenario, se advierte que dentro del proceso Ordinario de Pertenencia Nro. 110013103033 2013 00517 00 no se ha proferido sentencia, en consecuencia, permanezca el proceso en secretaría conforme lo ordenado en auto del primero (1°) de abril de 2019 (*Fl. 228 – Pág. 272 del documento “11001310304120130050800_C001” de la carpeta C001*)

Por otro lado, cárguese al expediente electrónico las audiencias del 26 de enero de 2017 (*Fl. 175 a 176 – Pág. 210 a 211 del documento “11001310304120130050800_C001” de la carpeta C001*), del 21 de julio de 2017 (*Fls. 211 a 212 – Pág. 249 a 250 de la misma encuadernación*) y del 22 de septiembre de 2017 (*Fls. 217 a 219 – Pág. 257 a 259 del documento “11001310304120130050800_C001” de la carpeta C001*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f204c42360c79dbbd672b39f8ffd912e9ea55cfbffe20fdd4ce4ee959cf4**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103041 2013 00593 00
Demandante: YVONNE MAGDALENA LEITNER
Demandado: ENRIQUE ARCINIEGAS HOLGUIN

En atención a que la liquidación de costas vista a folio 387 (*Pág. 517*) del 01CuadernoIDigitalizado, se ajusta a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a esta.

Por otro lado, verificado el expediente, se encuentra que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO remitió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., oficio en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 31 de mayo de 2021, por tanto, no habiendo actuaciones pendientes, en firme el presente auto, Secretaría proceda a archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b587196a27d6fbd1e05a809d62a25d799b928bbba2af1bea9fdcf742cf55be3**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial Divisorio No. 110013103041 2013 00803 00

Demandante: MANUEL TIBERIO GÓMEZ GÓMEZ

Demandado: LUIS EDUARDO MUNAR BARRERA Y OTROS

En atención a la solicitud elevada por el abogado **NÉSTOR ALEXANDER USECHE PÉREZ**, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.)**, del día **primero (1)**, del mes de **marzo**, del año **dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-283542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el microsítio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

En atención al memorial visto en documento "*04PoderDemandadosyOtro*", se tiene como sucesores procesales del demandado JAIME ENRIQUE MUNAR BARRERA (q.e.p.d.), a sus herederos JAIME JOVANY MUNAR BETANCOURT y SEBASTIAN MUNAR BETANCOURT, quienes acreditaron su calidad de hijos del litigante fallecido, quienes toman el proceso en estado en que se encuentra (Art. 68 y 70 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ**, como apoderado judicial de los referidos sucesores procesales, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c1e32179dbe86c614b00d662740618c100efcc2558aa78621e1dd35e02fe96**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103041 2014 00572 00

Demandante: GUILLERMO GÓMEZ GARZÓN

Demandado: JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ ROJAS Y OTROS

Téngase en cuenta que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante auto del 29 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C. (Fl. 178 – Pág. 263 a 263 del documento 11001310304120140057200_C001 de la carpeta C001).

Archívese el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f262009509b53031a89da41a78ed5d9c965837c4d50774bda8328e4dac64a66d**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual No. 110013103041 2015 00027 00
Demandante: GINA PAOLA SEQUEDA VARGAS Y OTRO
Demandado: MARAI DEL ROSARIO ATUESTA VENEGAS

Digitalizado como se encuentra el expediente, procede el Despacho a continuar el trámite de manera digital, en consecuencia, se DISPONE:

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que los oficios Nros. 18-1639, 18-1640 y 18-1641 (*Fls. 494, 496 y 497 – Pág. 587, 589 y 590 del documento "01CuadernoPrincipal" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), no se han diligenciado, en consecuencia, por secretaría actualícese los oficios referidos y tramítense conforme lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, del **día seis (06)**, del **mes de marzo**, del **año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se practicaran las pruebas ordenadas en auto del 28 de agosto de 2018 (*Fls. 490 a 491 – Pág. 581 a 582 del documento "01CuadernoPrincipal" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) aclarado mediante proveído proferido en audiencia del 17 de septiembre de 2018 visto a folios 508 a 511 (*Pág. 601 a 606*) de la misma encuadernación. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Toda vez que las copias ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2018 (*Fl. 519 – Pág. 616 Documento "01CuadernoPrincipal" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), no fueron canceladas, pues no obra constancia de tal actuación en el expediente, en consecuencia, se declara desierto el recurso de alzada allí concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99443e7f468de6e2b61215eee9b474a0b6019f841e6085b6bb44d805cecbc319**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Pertenencia No. 110013103042 2013 00245 00
Demandante: DANIEL SANDOVAL VÁSQUEZ
Demandado: HER. INDETERMINADOS DE ISABEL CASTRO Y OTROS

La memorialista que antecede (*04SolicitudAclaraciónAuto*) deberá tener en cuenta que la solicitud de aclaración de las providencias, procede en lo que respecta al fondo de la decisión y no respecto del epígrafe en el que se identifica el proceso, además deberá tener en cuenta que el dictamen respecto del cual se corrió traslado en el auto del 22 de junio de 2022, se encuentra adosado al expediente en los folios que allí se indicó, por tanto no hay duda que dicho proveído corresponde al expediente de la referencia.

Para resolver la solicitud de pérdida de competencia (*04SolicitudAclaraciónAuto*), se considera, lo siguiente:

En virtud al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló un plazo máximo para resolver el litigio en primera instancia, el cual estimo que no podrá superar el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho interregno el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, conllevando esto a tener por nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, para el caso de los procesos en curso al momento de entrar en rigor dicha codificación (escriturales), el artículo 625 del Estatuto Procesal vigente, estableció un régimen de transición para su implementación, el cual debe aplicarse de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre cada proceso, por lo tanto, la disposición contenida en el artículo 121 ibídem, para esos asuntos surte efectos solamente al momento del cambio de legislación, es decir que para el presente diligenciamiento el término de un (1) año para dictar sentencia empezó a contabilizarse desde el auto que se decretó pruebas dado que a partir de ese

momento operó la mentada transición conforme a lo estatuido en el literal a) del numeral 1 de la norma en cita.

Bajo tales condiciones, al revisar las actuaciones se observa que en el *sub lite* el suscrito perdió competencia para conocer del presente asunto, en vista que transcurrió más de un (1) año a partir del auto que decretó pruebas (12 de marzo de 2019– fl. 389 a 391 – Pág. 478 a 480 del 01Cuaderno1Digitalizado), sin que se hubiera podido proferir sentencia.

Lo anterior se presente ante la alta carga laboral activa con la que cuenta este Juzgado, pues a la fecha cuenta con 1817 expediente electrónicos de primera instancia aunado a que mensualmente el juzgado está recibiendo en promedio entre 70 a 80 demandas nuevas, lo que constituye en una carga laboral que sobrepasa los recursos humanos con los que cuenta esta agencia judicial.

Aunado a lo anterior, se suma la contingencia que generó la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que suspendió los términos procesales entre el 16 de marzo de 2020 hasta el primero (1°) de julio del mismo año y por ende la necesidad de digitalizar los expedientes en trámite, carga laboral que este Despacho asumió, motivo que llevo a que el recurso humano de la planta de este célula judicial hiciera esfuerzos ingentes para escanear los procesos, lo que paralizó la administración de justicia y la evidente mora en el trámite de los procesos, circunstancia que no es solo de este Juzgado, sino de todos los juzgados del país.

Dado lo anterior, se observa que la carga laboral que enfrenta esta sede judicial es muy alta, razón por la cual los asuntos se van decidiendo de acuerdo al orden de entrada al Despacho, por consiguiente, ante la cantidad de expedientes que están en turno para decisión, no es posible cumplir en todos los procesos con el termino previsto por la ley para proferir el fallo de instancia.

Así las cosas, en este proceso habrá de declararse la pérdida de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se afecte la validez

de la actuación conforme a lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Secretaría proceda a remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que continúe el trámite del presente asunto, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese la presente determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia de esta providencia. (Inc. 2° del Art. 121 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d87ba9d50670c873ebb052aefa7a0ed5bb16dd6e0f43d585db9710b1207a90**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103042 2013 00499 00
Demandante: LUCERO VARGAS ALMEIDA Y OTROS
Demandado: CLÍNICA DE MARLY S.A.

Por Secretaría remítase la comunicación ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., en los ordinales 1 y 2 del auto del tres (3) de junio de 2021 (*Documento "003- 11001310304220130049900" de la carpeta 08ActuacionesJzTransitorio*), con el fin de que el perito allí anunciado, presente la aclaración y complementación del dictamen, conforme a los puntos señalados en el memorial visto a folio 670 (*Pág. 148*) del documento "11001310304220130049900_C001" de la carpeta C001.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5de7eb45d47b1062cfb9f64159e275a0ab515def2e7f75edaf3dd4c584a983**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103042 2014 00124 00

Demandante: LEASING BOLÍVAR S.A.

Demandado: RAMIRO ALONSO SANABRIA GÓMEZ

Se reconoce personería a la abogada **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, como apoderado judicial en sustitución del extremo demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc718536fbc452e7e5dfd138fc4d40439dcde7b96b60afba33c91cb35a56d1**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 110013103043 2014 00115 00

Demandante: LADY YANIRA QUEVEDO GONZÁLEZ

Demandado: AMPARO VARGAS RODRÍGUEZ

Revisado el plenario encuentra el Despacho que, dentro del asunto de la referencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., dictó sentencia mediante proveído del 23 de octubre de 2019 (*Fls. 247 a 263 – Pág. 315 a 331 – Documento: “11001310304320140011500_C001” de la carpeta C001*) y con posterioridad se libró despacho comisorio Nro. 026-2020, a efectos de materializar la entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40105281 en cumplimiento de lo resuelto en la referida sentencia, no obstante, dicho Despacho Comisorio no tiene constancia de retiro.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que indique al Despacho si la entrega del inmueble objeto de proceso se materializó, de lo contrario eleve las solicitudes respectivas.

Liquidense las costas del proceso conforme lo impuesto en el ordinal quinto de la sentencia aludida en el primer párrafo de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f659282ecd52375ac933dc2cf5063f75e67dce251125f5c535ee66d36221bd**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103043 2014 00565 00

Demandante: LILIAN TATIANA OVALLE CORREAL Y OTROS

Demandado: CRUZ BLANCA EPS Y OTROS

Digitalizado como se encuentra el expediente, procede el Despacho a continuar el trámite de manera digital, en consecuencia, se DISPONE:

En atención a que se encuentra integrado el contradictorio, se encuentran resueltas las excepciones previas y se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en consecuencia, se convoca a las partes a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), del día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitres (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1430174f1eefce6f4ba62614f44e8c007312a1e42bc335905b02eaca7d783406**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**